Expediente Nº 380/2023
Resolución N.º 209/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dª Emilia Bolinches Ribera
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de noviembre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela

VISTA la reclamación número **380/2023**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 22 de diciembre de 2023, D. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/5039452, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela a una solicitud de acceso a información pública presentada el 21 de noviembre de 2023, con número de registro E-RE-33539, en la que pedía acceso al expediente de expropiación 38241/2022, proyecto básico de apertura al tránsito público del paseo marítimo en el entorno de la urbanización Bellavista (Cabo Roig).

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Orihuela por vía telemática, instándole con fecha de 30 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 31 de enero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicha solicitud.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
La reclamación se presenta por D. [redacted], quien tiene un particular interés en la información solicitada relativa a un expediente de Expropiación por cuanto afirma que tiene una vivienda junto a dicho paseo y ser habitual usuario de los servicios de dicha zona.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto conviene recordar que lo que solicita el reclamante es el expediente de expropiación 38241/2022, proyecto básico de apertura al tránsito público del paseo marítimo en el entorno de la urbanización Bellavista (Cabo Roig). El reclamante manifiesta interés en acceder a información por cuanto afirma que tiene una vivienda en dicho paseo. Cabe recordar que el expediente 38241/2022 de expropiación es un reflejo de dicho proyecto básico de urbanismo, respecto de los terrenos para que el proyecto de apertura del paseo marítimo pueda llevarse a cabo. No obstante, el reclamante no es un interesado legítimo en el expediente de expropiación al que pretende tener acceso en razón de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa. Ello es relevante en tanto en cuanto el acceso a dicho expediente de expropiación sólo es posible bajo disociación de los datos personales que pueda contener, como es muy probable. Además, dado que el expediente de expropiación es un reflejo o consecuencia de la referida actuación urbanística, ello refuerza la legitimación del solicitante para el acceso a dicho expediente. Por otra parte, y lamentablemente, el Ayuntamiento no ha contestado a su reclamación ni al requerimiento de alegaciones remitido por este Consejo, lo que entre otras cosas le hubiera permitido exponer si tuviere alegaciones específicas sobre la carga que puede suponer la anonimización del expediente de expropiación al que se solicita acceder. Es por todo ello que procede reconocer el derecho de acceso al expediente de expropiación 38241/2022, proyecto básico de apertura al tránsito público del paseo marítimo en el entorno de la urbanización Bellavista (Cabo Roig) con los datos personales de terceros debidamente disociados.

Séptimo. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Orihuela la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo

34.1 establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [redacted] en fecha 22 de diciembre de 2023, con número de registro con número de registro GVRTE/2023/5039452, contra el Ayuntamiento de Orihuela y reconocer su derecho de acceso a la información solicitada en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Orihuela para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar a la solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA